

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0122**

Fecha: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto niega medidas cautelares	15/11/2023	2
41001 2022	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES - PROPIEDAD HORIZONTAL	GERMAN CANO BAUTISTA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WILSON JAVIER PARDO LENIS	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00537	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA PERDOMO CONDE Y OTRO	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00546	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00546	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS	Auto decreta medida cautelar	15/11/2023	2
41001 2023	41 89006 00552	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YESID DELGADO VILLARREAL	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00652	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00667	Ejecutivo Singular	MANUEL FELIPE ALDANA IPUZ	JAVIER DIAZ TIBADUIZA	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00682	Ejecutivo Singular	RODRIGO DUSSAN SILVA	FAIVER MORALES CALDERON	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00683	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSABEL OSPINA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2360.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00685	Ejecutivo Singular	JORGE MANUEL MORENO MEDINA	LUIS JEFFERSON MURILLO CARDENAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2361-2362-2363.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00688	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCIA DURAN	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2364.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00699	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHORFAN ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00708	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ	Auto 440 CGP	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00748	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00772	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y levanta medidas.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00787	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	CLARA INES REYES LEON Y OTRAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	15/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00824	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda,	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00856	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO PERDOMO MENDEZ	OCTAVIO GARRIDO TRIANA	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00858	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MIGUEL ANGEL HIDALGO HERMOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2365-2366.	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00859	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BENIGNO CUTIVA	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00860	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	FAIVER TOVAR TRUJILLO	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00861	Ejecutivo Singular	RAMIRO LAISECA CARDOSO	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto inadmite demanda	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00865	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00866	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	ADRIANA FERNANDA ORTIZ TRIANA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2367-2368.	15/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ.
Ddo.: HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUIN
Rad. 410014189006-2021-00425-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Para efectos de decretar medidas cautelares, la parte ejecutante debe identificar los bienes que pretende afectar con las mismas, no siendo viable así disponer el embargo de los bienes que puedan existir en otro proceso como efecto de inventarios y avalúos, salvo que se trate de remanentes, que no es el caso, razón para que así deba procederse y como efecto **se niegue** la cautela tal como fue solicitada.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES**.
Demandado: **GERMAN CANO BAUTISTA** y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00641-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAFLORES** al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se deja en conocimiento de la parte ejecutante el informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre la no vigencia del embargo de derecho de cuota respecto del inmueble con matrícula No 200-116746, en virtud a sentencia de pertenencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: WILSON JAVIER PARDO LENIS
Radicado: 410014189006-2023-00271-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra WILSON JAVIER PARDO LENIS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILSON JAVIER PARDO LENIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$263.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado: JOHANNA PERDOMO CONDE y JESÚS ANDRES QUINTERO LLANOS
Radicado: 410014189006-2023-00537-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra JOHANNA PERDOMO CONDE y JESÚS ANDRÉS QUINTERO LLANOS.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que los mencionados ejecutados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANNA PERDOMO CONDE y JESÚS ANDRÉS QUINTERO LLANOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

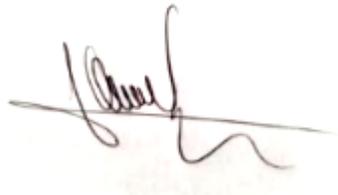
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$262.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS
Radicado: 410014189006-2023-00546-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO FRANCISCO CALDERON PEDREROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado: DIEGO FRANCISCO CALDERÓN PEDREROS
Radicado: 410014189006-2023-00546-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la parte actora, el Juzgado
DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **HBO-344**, de
propiedad del demandado **DIEGO FRANCISCO CALDERÓN PEDREROS**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HILA S.A. E.S.P.
Demandado: YEZID DELGADO VILLARREAL
Radicado: 410014189006-2023-00552-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra YEZID DELGADO VILLARREAL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 17 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEZID DELGADO VILLARREAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAWSON MARTÍNEZ BERMEO
Radicado: 410014189006-2023-00652-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DAWSON MARTÍNEZ BERMEO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DAWSON MARTÍNEZ BERMEO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

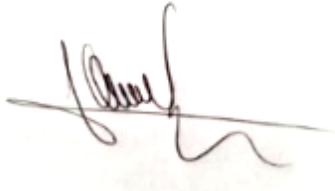
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.850.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Manuel Felipe Aldana
Demandado: Javier Díaz Tibaduiza
Radicado: 410014189006 2023 00667 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MANUEL FELIPE ALDANA**, en contra de **JAVIER DÍAZ TIBADUIZA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de este auto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006202300682-00**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 22 de septiembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien aclara las pretensiones de la demanda, precisa la dirección del demandado e informa la entidad de tránsito donde se encuentra inscrito el bien objeto de medida, NO manifestó nada con respecto a la **dirección electrónica del demandante** tal como fuera solicitado (núm. 10 Art. 82 del C. G .P.)

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por RODRIGO DUSSAN SILVA contra FAIVER MORALES CALDERON, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-0068300

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSABEL OSPINA VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 654301171

1.1. - Por la suma de **\$2.210.783,00** MCTE por concepto del saldo de capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 755623364

1.1. - Por la suma de **\$26.652.895,00** MCTE por concepto del saldo de capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad. Este valor es el que aparece en el “Otro si” al citado pagaré como saldo adeudado.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300685-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiendo subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS JEFFERSON MURILLO CÁRDENAS y YENI ANDREA PEDROZA GÓMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JORGE MANUEL MORENO MEDINA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.700.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 27 de julio de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00688-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ELENA RIVERA DE SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDWIN GARCIA DURAN**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de abril de 2023 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHORFAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2023-00699-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHORFAN ANDRÉS ORTÍZ RODRÍGUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHORFAN ANDRÉS ORTÍZ RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

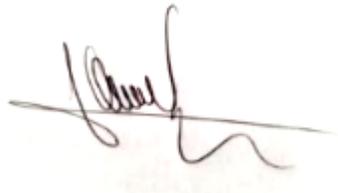
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$165.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ
Radicado: 410014189006-2023-00708-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

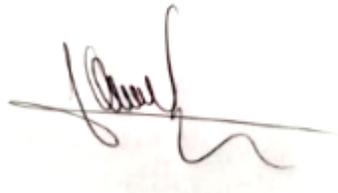
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS.
Demandado: LUZ ÁNGELA VELASQUEZ SERRANO
Rad. 410014189006-2023-00748-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 03 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Conjunto Residencial los Cedros Apartamentos a través de apoderado judicial contra LUZ ÁNGELA VELASQUEZ SERRANO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH".
Ddo. GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y
YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ.
Rad. 4100141890062023-00772-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Con relación a las anteriores peticiones presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada y como quiera que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 301 y 593 del C. G.P., el Juzgado en atención a ello,

RESUELVE:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA y YOHAIRA ANDREA GAMBOA GONZÁLEZ del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 26 de octubre de 2023, ordenándose que por Secretaría se remita a los demandados copia de la demanda junto con sus anexos, al igual que copia del mandamiento ejecutivo.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

3. Tener por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo expresan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG,

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELIAS TRUJILLO TOLEDO.
Ddo: CLARA INÉS REYES LEON Y OTRAS
Rad. 410014189006-2023-00787-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 27 de octubre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 07 de noviembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ELIAS TRUJILLO TLEDO a través de apoderado judicial contra CLARA INÉS REYES LEON y OTRAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. COOPERATIVA COONFIE
Dda. ANGELICA MARIA RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTRO
Rad. 4100141890062023-00824-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado por la apoderada actora, y comoquiera que la petición de retiro de la demanda se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Así mismo, se dispone la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00856-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ALBA ROCÍO PERDOMO MÉNDEZ** actuando en causa propia contra **OCTAVIO GARRIDO TRIANA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, pues se pretenden "intereses legales" sin precisar de cuales se trata, pues son legales tanto los de plazo como los de mora, de modo que se debe precisar este aspecto y, si se trata de **plazo**, se debe indicar **de que fecha a cuál otra** se pretenden. Igualmente, desde cuando se hacen exigibles los de **mora**, teniendo presente en todo caso lo inserto en el título valor base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ALBA ROCÍO PERDOMO MÉNDEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a **ALBA ROCÍO PERDOMO MÉNDEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00858-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL HIDALGO HERMOSA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.886.544,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **\$123.120,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 29 junio hasta el 05 agosto de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-00859-00**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BENIGNO CUTIVA, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. Se deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, pues el documento aportado **no contiene quién es su representante legal.**

2. No se acompaña copia de la escritura pública No. 101 del 03 de febrero de 2020, por medio de la cual se dice se confirió poder general o especial a ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ y el certificado de vigencia del mismo, lo que impide establecer que esta persona, quien confirió poder para demandar, tenga en la actualidad tal facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300-860-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en contra de **FAIVER TOVAR TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., enuncia actuar como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, no allegándose la correspondiente prueba de la constitución del referido patrimonio, su representación y de que la sociedad antes enunciada sea su vocera.

2. No se aportó el poder a favor de la Dra. KAREN VANESSA PARRA DIAZ como apoderada de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", para promover demanda en nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300861-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por RAMIRO LAISECA CARDOZO actuando en causa propia contra OSCAR LLANTÉN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El nombre del demandante relacionado en la referencia de la demanda, se indica como ALFONSO DURAN VILLARREAL, NO coincidiendo éste con el que aparece en el texto de la misma (RAMIRO LAISECA CARDOZO), por tal razón se deberá aclarar tal circunstancia o confirmar el nombre correcto del ejecutante.

2. Lo pretendido en cuento a **intereses corrientes**, no es expresado con claridad, por cuanto se piden **desde la fecha de creación** hasta el día en que se dé el pago total de la obligación, lo que NO es viable, pues estos intereses van hasta donde empiezan los de mora, por lo tanto, se deberá aclarar tal circunstancia.

3. NO se determina la "**cuantía**" del asunto (art. 82 del C.P.G.)

4. NO se suministra la dirección exacta de demandado, pues la aportada no especifica nomenclatura (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).

5. Se debe precisar la dirección física del demandante, pues esta aparece incompleta, como aclarar el correo electrónico de este mismo, RAMIRO LAISECA CARDOZO, pues al parecer la suministrada corresponde al señor ALFONSO DURAN VILLAREAL.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **RAMIRO LAISECA CARDOZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería al señor **RAMIRO LAISECA CARDOZO** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre quince de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandada : Olga Lucia Rojas Montoya
Radicación : 41001-4189-006-2023-00865-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 20 A No. 39-95 correspondiente a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00866-00

Neiva, noviembre quince de dos mil veintirés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADRIANA FERNANDA ORTIZ TRIANA, JUAN PABLO GAVIRIA SECUE y DERLY JAZMÍN LOSADA LÓPEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.528.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. Reconózcase personería adjetiva al abogado al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA